



MARÍTIMOS

EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE ARENA, CANTO RODADO Y SUS DERIVADOS

CONVENIO COLECTIVO 413/1975 (1)

APLICACIÓN: DESDE EL 1/6/1975

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 413/1975

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, setiembre 18 de 1975

INTERVINIENTES: SINDICATO DE OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS (SOMU) y FEDERACIÓN ARGENTINA ENTIDADES NAVIERAS.

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Personal de maestranza y marinería enrolado en buques pertenecientes a la Cámara Gremial Argentina de Arena y Piedra.

NÚMERO DE BENEFICIARIOS:

PERÍODO DE VIGENCIA: Desde el 1 de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre de 1975, se reúnen en el Ministerio de Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales N° 5, estando presente el Sr. Emilio Oscar SALVINO, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria, según resolución (DNRT-CP) 87/1975, obrante a fojas 62/63 del expte. 579.519/75, los miembros paritarios de la misma, Sres. ROBERTO LIVIO MASSAGATTI, EUSTAQUIO PERALTA, VICENTE ESCUDERO, GERIMELDO HÉCTOR DE BOURGOING, ERNESTO CARIDAD, SALVADOR CARGIULO, PASCUAL CUPIRAGGI, LUIS GUERINO MASMUH, GREGORIO VIDAL PÉREZ Y GREGORIO SÁNCHEZ del SINDICATO DE OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS (SOMU), con domicilio real ubicado en la calle Necochea 1133, Capital Federal, y los Sres. capitán LUIS SANTOS CASALE, HORACIO HÉCTOR CASALE, RUBÉN DAMIÁN FRAGALA, RAMÓN ALONSO TUBIO y los Dres. EDUARDO AMARO GONCALVES, JOSÉ MARÍA SUBIZAR y el Sr. CARLOS DOMINGO ARZAMENDIA, ELOY URQUIZA, Dr. MANUEL MURO, JUAN C. SALVIA, REYNALDO ROBOTI y ROBUSTINDO GALDEANO, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA ENTIDADES NAVIERAS, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo para la actividad, según laudo 17/25 de fecha 18 de setiembre de 1975, obrante a fojas 226/238 y leyes 14250 y 20517; decretos 6582/1954 y 1012/1974, 1448/1974, 972/1975, 1649/1975 y 1685/1975 y la resolución ministerial 3/1975, que constará de las cláusulas que se enumeran a continuación:

Art. 1 - Vigencia. Un año a partir del 1 de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976 de acuerdo con lo establecido por el decreto 217/1975 y resolución (MT) 48/1975.

Art. 2 - La presente convención colectiva de trabajo tendrá como zona de aplicación la que corresponda a la zona de actuación de la Cámara Gremial Argentina de Arena y Piedra La Plata a Zárate.

Art. 3 - Personal comprendido. Comprende a todo el personal de marinería y maestranza embarcado en buques destinados a la extracción y transporte de arena, canto rodado, piedra partida y sus derivados auxiliares, que desarrollan sus tareas en la zona de Zárate a La Plata. La nomenclatura del personal quedará comprendida en la siguiente forma: marinero encargado, marinero cocinero, marinero.

Art. 4 - Jornada de trabajo. La jornada de trabajo será de ocho horas (8) diarias. El horario normal de trabajo para el personal disponible será de 7 a 11 y de 13 a 17, salvo que las disposiciones oficiales del puerto en que opera el buque establecieran otro, en cuyo caso el horario de trabajo deberá ajustarse al que rige en dicho puerto.

Art. 5 - Pedido de personal. Si una vez pedidos los tripulantes, la empresa o agentes marítimos desistieran de sus servicios antes de producirse el embarco, se abonarán los días correspondientes que haya permanecido a la orden de acuerdo con la reglamentación vigente. La solicitud de personal que deben realizar las empresas ante el sindicato, ya sean para cubrir puestos efectivos o relevos, deberán ser efectuados por escrito, debiendo constar en la nota las siguientes especificaciones: Nombre o razón social de la empresa armadora o de la agencia marítima, domicilio legal, número de inscripción ante la caja de previsión social, nombre del buque y/o artefacto naval en donde se va a desempeñar el profesional solicitado, título que requiere el cargo, cargo que va a desempeñar y condiciones de empleo (efectivo o provisorio).

Si una vez solicitado el profesional la organización gremial procediera a su designación y el mismo se presentara ante la empresa o agencia marítima y éstas desistieran de sus servicios antes de producirse el embarco, al personal que se hallare en esta situación se le abonará sus remuneraciones en un todo de acuerdo con la legislación vigente.

Los salarios que se abonen en este concepto serán los correspondientes al cargo para el cual haya sido solicitado el profesional. Todo el personal de marinería y maestranza necesario para cubrir piezas vacantes será indefectiblemente solicitado por las empresas armadoras o agencias marítimas ante la organización gremial signataria del presente convenio. Los beneficiarios de esta convención colectiva de trabajo, cuando deban embarcarse o reembarcarse, solicitarán a la entidad gremial central, seccionales o delegaciones la boleta sindical que establece la resolución (MT) 126/1973 (ley 20524).

La empresa signataria de este convenio no celebrará contrato de ajuste alguno con ninguno de los beneficiarios, si el mismo no va munido con el mencionado instrumento legal; de producirse un hecho



como el enumerado, se responsabilizará a la empresa por práctica desleal y violación de normas legales en vigencia.

Art. 6 - Personal que preste servicios en tierra. Cuando los tripulantes amparados por la presente convención colectiva de trabajo quedaran a la orden de la empresa, percibirán el sueldo establecido de acuerdo con su categoría.

Art. 7 - Personal a órdenes. El personal amparado por el presente convenio que reviste en calidad de efectivo, deberá al término de su licencia y/o francos compensatorios, presentarse a la empresa. Si la unidad a la que perteneciera no se encontrare en puerto, deberá ser embarcado en otra unidad de la misma jerarquía y con el mismo sueldo. Si no se diera la alternativa de embarcar en su unidad o en cualquier otra de acuerdo con lo estipulado en el párrafo precedente, el personal mencionado podrá aceptar revistar en calidad personal a órdenes, en cuyo caso percibirá el sueldo básico de acuerdo con su categoría, asignación por antigüedad, dos por ciento (2%) por ropa de trabajo, salvo que la empresa la proveyera y salario familiar; o revistar como relevante en unidades de cualquier categoría, en cuyo caso percibirá el sueldo y retribuciones correspondientes a la categoría de la Unidad en que se embarque. Todo lo anterior no limita la facultad de la empresa de aplicar las normas de la convención colectiva y/o leyes vigentes referidas a suspensión y despido.

Art. 8 - Francos compensatorios. a-1) En los buques que trabajen a horario: todos los beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo gozarán de un descanso compensatorio, calculado a razón de cero treinta y ocho (0,38) de días franco por cada día trabajado. a-2) En los buques que trabajen corrido: Se deja establecido que a los efectos de la forma en que los tripulantes de marinería gozarán sus francos compensatorios, se continuará con el principio vigente de que por cada dos días trabajados, gozarán de un día de franco en tierra. b) Los beneficiarios de la presente convención gozarán por cada día trabajado en feriados reconocidos, de un (1) día de descanso compensatorio. c) Para que un (1) día de descanso compensatorio pueda computarse como tal, debe ser usufructuado de 0.00 a 24.00 horas. d) Los descansos compensatorios señalados en los incisos a) y b) se gozarán en el puerto de matrícula o de retorno habitual, salvo que de común acuerdo con el armador, el tripulante convenga gozarlos en otros puertos. e) En el caso de que el cómputo de descansos compensatorios resultare una fracción de día, se procederá a redondear la cantidad resultante a la unidad inmediata superior, cuando dicha fracción sea igual a 0,50 o mayor. f) El accidente inculpable o enfermedad del beneficiario interrumpe el usufructo de los descansos compensatorios para dar lugar a la licencia por enfermedad o accidente; terminada ésta, el beneficiario continuará gozando de los descansos compensatorios. g) La empresa podrá conceder los descansos compensatorios desde un puerto que no sea el de matrícula o retorno habitual, en cuyo caso los gastos de traslado y alimentación del viaje de ida y/o vuelta serán por cuenta de la empresa, no computándose los días de viaje dentro del período de descanso compensatorio.

Art. 9 - Retribución en períodos de licencia anual (vacaciones), licencia por enfermedad y accidentes. Se aplicará lo estatuido por la ley 20744 dividiendo el salario promedio por 25.

L.RL.MARITIMOS.CCT.413.1975.art.10

Art. 10 - Feriados reconocidos. Se definen como feriados reconocidos los que expresamente se detallan a continuación: 1 de enero, martes de carnaval, viernes santo, 1 de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 2 de noviembre, 25 de noviembre (Día del Marino Mercante) y 25 de diciembre. Feriados: Los feriados reconocidos por convenio y/o todo aquel que fuera establecido por el Poder Ejecutivo en carácter de tal, deberán ser respetados en forma unánime por la empresa armadora, no navegando en esos días. Los buques que se encuentren en puerto la víspera del feriado no podrán zarpar a partir de las 18 horas y hasta las 0 horas del día siguiente al feriado. Todo buque que llegue a puerto a partir de la 0 hora de la víspera de los días 1 de enero, 1 de mayo, 25 de noviembre y 25 de diciembre, no zarpará hasta las 0 horas del día siguiente al feriado.

L.RL.MARITIMOS.CCT.413.1975.art.11

Art. 11 - Licencias extraordinarias. Los beneficiarios de la presente convención tendrán derecho al goce de licencia extraordinaria, sin cobro de haberes hasta seis (6) meses de duración, cada dos (2) años de servicios continuados en la empresa. Durante el goce de licencia a que se alude sólo conservarán su antigüedad interrumpiéndose la relación laboral con la empresa con respecto a cualquier otro beneficio que les pudiera corresponder. Este beneficio podrá ser fraccionado en dos (2) períodos a solicitud del interesado.

Art. 12 - Desvinculación de la empresa y/o buque. Todo beneficiario de la presente convención que desembarque en uso de licencia y/o francos compensatorios, en caso de que la empresa decida no renovar su contrato de ajuste al término de la misma, deberá ser notificado de tal decisión en el momento previo a su desembarco.

Art. 13 - Ropa de cama: elementos de higiene. La empresa proveerá a sus embarcaciones de los elementos mínimos de higiene que a continuación se detallan: ropa de cama: una (1) funda para almohada y dos (2) sábanas por tripulante, que serán repuestas limpias cada ocho (8) días. Toallas: una (1) toalla de cara, cuya dimensión mínima será de 0,80 por 0,35 m. Una (1) toalla de baño, cuya dimensión mínima será de 1,30 por 0,90 m por tripulante y serán repuestas cada ocho (8) días. Papel higiénico: un rollo cada quince (15) días por tripulante.

Art. 14 - Elementos de tocador. Las empresas proveerán a sus embarcaciones de:

a) Mantel uno (1) por cada mesa que se renovará cada ocho (8) días.



b) Servilleta: una (1) por cada tripulante que se renovará cada ocho (8) días.

c) Jarra de vidrio: una por mesa.

d) Y provisión por tripulante de: un (1) cuchillo; un (1) tenedor; una (1) cuchara; un (1) plato hondo; un (1) plato playo; un (1) vaso de vidrio y un (1) juego completo de café compuesto de: pocillo y su correspondiente cucharita, como así también para café con leche.

Art. 15 - Ventilación de camarotes. Se procurará que los camarotes y otras dependencias destinadas al uso del personal de maestranza y marinería, posean ventilación adecuada, y de no ser posible proveer ventilación natural, se suplirá ésta por la artificial, siempre que técnicamente ello fuera posible.

Art. 16 - Embarco fuera del puerto de matrícula. El personal que deba ser enviado a un puerto de escala o de destino, a efectos de su embarco, utilizará, cualquiera sea el medio de locomoción, pasaje de primera clase con excepción del pasaje aéreo en el que se utilizará clase turística o similar; los gastos ocasionados serán a cargo de la empresa.

Art. 17 - Salarios. Para las embarcaciones cuyos empresarios son representados por la Cámara Gremial Argentina de Arena y Piedra, fíjense los salarios determinados en la planilla adjunta.

Art. 18 - El "Plus por Viaje": Que se acuerda en virtud de este convenio es para los "marineros" un adicional del sueldo de dichos tripulantes integrativo del mismo y sujeto como tal a todos los descuentos legales pertinentes y que compensa el pago de las horas extra que pudiese realizar dicho personal al efectuar sus tareas durante la carga, descarga y navegación. Se abonarán como horas suplementarias: las guardias muertas, estibajes de cosas ajenas al buque, el paleo y/o manguereo de canto rodado cuando se realice, trabajos realizados en sala de máquinas, arreglo de cintas transportadoras, limpieza de cofferdams y caja de cadena, en cuyo caso será de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 19 - Plus por viaje. Fíjense en concepto de "Plus por viaje" los montos establecidos en la planilla adjunta también con vigencia desde el 1/6/1975 al 31/5/1976. En lo sucesivo las partes acuerdan que cualquier aumento que se disponga por vía legal, reglamentaria o convencional de los sueldos o salarios básicos de convenio, deberá incrementarse en igual proporción los montos de los referidos "plus por viaje".

Art. 20 - Todos los "plus" establecidos en la planilla adjunta para los buques que extraen y/o transportan canto rodado serán incrementados en un quince por ciento (15%) en los casos en que dichas embarcaciones realicen viajes a San Nicolás y del veinticinco por ciento (25%) cuando se realicen hasta Rosario.

Asimismo se incrementarán dichos "plus" en \$ 29 cuando el puerto de destino sea La Plata.

Art. 21 - Antigüedad. Bonificación por antigüedad; Queda establecida en los siguientes términos:

a) De 1 a 4 años se abonará el 1% del sueldo básico por cada año de antigüedad.

De 5 a 9 años se abonará el 1,2% del sueldo básico por cada año de antigüedad.

De 10 a 14 años se abonará el 1,4% del sueldo básico por cada año de antigüedad.

De 15 a 19 años se abonará el 1,6% del sueldo básico por cada año de antigüedad.

De más de 20 años se abonará el 1,8% del sueldo básico por cada año de antigüedad.

b) A los efectos del cómputo de la antigüedad, el personal que ingresare entre el 1/1 al 30/6, la antigüedad empezará a computarse a partir del 1 de julio del mismo año, al que ingresare entre el 1/7 al 31/12, se computará a partir del 1/7 del mismo año.

c) En caso de amarre de la unidad en la que se encontraba enrolado el tripulante, éste no acreditará la bonificación por antigüedad correspondiente a ese año, en el supuesto de que hubiese estado más de ciento ochenta y un (181) días corridos sin percepción de haberes, manteniendo los años acreditados anteriormente. La situación contemplada en este inciso, no es de aplicación para el beneficiario que durante el período señalado hubiera estado en relación de dependencia con otra empresa. La comprobación para ambos casos será el documento de embarco habilitante.

d) En el caso de que un beneficiario sea separado de la empresa por sumario administrativo o judicial, no perderá el derecho del beneficio del presente artículo, cuando haya sido sobreseído definitivamente o absuelto de culpa o cargo.

Art. 22 - Valor de la tasa horario u hora básica. Se determinará su valor dividiendo el respectivo sueldo básico por el coeficiente 200.

Art. 23 - Valor diario de las remuneraciones. El valor diario de las remuneraciones que se fijan en el presente convenio, se calculará dividiendo los respectivos sueldos básicos por treinta (30).

Art. 24 - Manutención. Los representantes de ambos sectores deberán constituir una Comisión Especial que en un plazo de treinta días se expedirá sobre la actualización de los montos relativos a la manutención del personal embarcado.



De la alimentación a bordo: Las empresas proveerán víveres de primera calidad en cantidad suficiente que permitan la confección de menús que se adapten a las exigencias alimenticias de las diferentes zonas en que naveguen los buques, de conformidad con las siguientes descripciones:

- a) Desayuno y merienda: té o café con leche, pan fresco o galletitas, manteca y mermelada.
- b) Almuerzo y cena: Fiambre, sopa, carne, aves o pescados, verduras, legumbres y hortalizas, postre o fruta de estación, té, café o mate cocido a elección.
- c) Cuando la empresa optare por suministrar dinero en efectivo en pago de la manutención, reconocerá los déficit debidamente comprobados que se produjeren. Se fija en [...] la manutención a partir del [...] por mes y por tripulante y la actualización del monto a suministrar se realizará cada tres (3) meses.
- d) La empresa deberá llevar los víveres para la manutención al buque. Este sistema regirá hasta que se fije el procedimiento por la Comisión de manutención.
- e) Cuando el cocinero deba ocuparse de ir a comprar los víveres, deberá ser remunerado con el pago de 2 horas extra al 50% o al 100%, según corresponda.

Art. 25 - Falta de servicio de comida a bordo. Se abonará por tal concepto el 1% (uno por ciento) del sueldo básico correspondiente al segundo oficial o la primera maestranza (55% de la escala de remuneraciones establecidas en el acuerdo con la empresa Flota Fluvial del Estado Argentino) por cada comida y el 2% del mismo sueldo básico por dos comidas, manteniéndose el régimen vigente para su aplicación.

Art. 26 - Provisión obligatoria de agua potable. Las empresas dotarán a sus respectivos buques y/o artefactos navales de tanques de capacidad suficiente y con elementos de filtros adecuados; que permitan la obtención de agua potable a bordo, contando con la provisión de la misma desde tierra en los puertos de abastecimiento.

Art. 27 - Indemnización en caso de naufragio, incendio u otros siniestros. En los casos enunciados en el título y cuando como consecuencia de ello sufrieran daños o se perdieran totalmente los bienes personales de los tripulantes la empresa abonará a cada uno de los damnificados como indemnización, hasta la suma de un mes de salario, si de conformidad a las constancias sumariales que se obtuvieren de las investigaciones de rigor, no surgiera la obligación de abonar una suma mayor.

Art. 28 - Reintegro de ropa de trabajo. Las empresas proveerán cada seis (6) meses al personal amparado por la presente convención, de un traje de faena color caqui compuesto de: pantalón; camisa o saco y un par de zapatos suela tractor o pampero. Las empresas cumplirán con la obligación precedente por el pago mensual del dos por ciento (2%) del sueldo básico proporcionalmente al tiempo que dure la relación laboral. Dicho importe tendrá incidencia en franquicias, vacaciones anuales, enfermedad, accidentes y sueldo complementario. Asimismo al personal de marinería y maestranza del departamento cubierta efectivo exclusivamente, se le suministrará un equipo de ropa de agua compuesto de saco, pantalón y gorro y un (1) par de botas de goma de suficiente calidad y por tripulante, que se renovará cada dos años o antes si el estado del material lo justificare. Asimismo se le proveerá de dos pares de guantes de trabajo por mes. Los equipos de faena serán provistos a los tripulantes que estén embarcados el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año.

Art. 29 - Seguro de vida. La empresa contratará a su cargo un seguro de vida para su personal navegante por un monto de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) por tripulante, cuyos beneficiarios obligatorios serán los derecho- habientes, debiendo dicho capital asegurado elevarse al doble cuando el fallecimiento se produzca por accidente acaecido durante las veinticuatro (24) horas del día. La póliza cubrirá también las incapacidades parciales o pérdidas anatómicas y funcionales derivadas del accidente o enfermedades. La formalización de esa póliza incluye las obligaciones patronales relativas a las indemnizaciones, fijadas por la ley 9688 de accidentes de trabajo y sus modif., cuando ésta sea menor; artículos 1010 y concs. del CCo. y la ley 20744, en los casos que corresponda aplicarse en relación al fallecimiento, incapacidades parciales o pérdidas anatómicas y funcionales. La responsabilidad emergente de las leyes referidas, se transfieren a la compañía aseguradora operándose la sustitución de pleno derecho por la formalización del seguro. Esta sustitución opera hasta la concurrencia del monto asegurado con las indemnizaciones establecidas en dichas leyes. Si estas últimas indemnizaciones no llegaran a ser superiores a los montos asegurados, el armador responderá por las diferencias. En el supuesto de que las indemnizaciones emergentes de esas leyes sean superiores al seguro pactado, el armador deberá cubrir las diferencias hasta el monto establecido en dichas leyes.

Toda designación del beneficiario que no sea derechohabiente, o una de las personas que se refieren a las leyes vigentes en la materia se reputará nula hasta la concurrencia de las sumas que dichas leyes asignen a las personas que ellas indican, debiendo entregarse el remanente al beneficiario designado por el asegurado. En caso de caducidad de la póliza motivada en falta de pago de las primas por el armador, éste se convertirá en propio asegurador, asumiendo en este supuesto y a su cargo las obligaciones emergentes de esta cláusula.

Art. 30 - Traslado de restos del tripulante. Cuando ocurra el fallecimiento de un tripulante por muerte natural o accidente en navegación o en puerto, la empresa aportará los recursos tendientes a que sus restos sean trasladados al puerto de matrícula, ello condicionado a las reglamentaciones particulares del puerto donde puede haber ocurrido el fallecimiento al deseo expreso de sus familiares y a que el deceso ocurrido en la navegación no sea consecuencia de una enfermedad infectocontagiosa. En caso del



siniestro también se agotarán los recursos tendientes a encontrar a los desaparecidos, siempre que ello no implique riesgos mayores a juicio del capitán o patrón.

Art. 31 - Gastos de sepelio. Los representantes de los entes involucrados en este laudo instrumentarán un régimen no discriminatorio entre las diversas categorías del personal embarcado para solventar por parte de las empresas los gastos de sepelio de los tripulantes vinculados a las mismas por una relación laboral, quedando incluida la respectiva obligación de la ley 9688 a cuyo efecto se integrará por las partes una Comisión para considerar la obra social que deberá expedirse dentro de los noventa días a partir de la notificación del presente laudo.

Art. 32 - Anticipo pago de haberes. Los beneficiarios de la presente convención colectiva o las personas que ellas autoricen por vía de poder simple, percibirán cuando medien razones justificadas, en concepto de anticipo de haberes un setenta por ciento (70%) del total devengado a la fecha de su efectivización.

Art. 33 - Subsidio al conscripto. El tripulante que se incorpora al servicio militar como soldado conscripto, y tenga una antigüedad mayor de seis (6) meses al servicio de la empresa, gozará de una subvención mensual equivalente a un sueldo vital mínimo móvil, mientras permanezca en tal situación.

Art. 34 - Asistencia médica. Las empresas prestarán asistencia médica, provisión de medicamentos necesarios para la cura a cargo de las mismas, al personal que se enfermare prestando servicios a bordo y hasta un máximo de seis (6) meses.

Esta cláusula regirá hasta que el beneficio aquí establecido fuera superado o absorbido por un mismo régimen legal específico sobre la materia.

Art. 35 - Personal efectivo. Se considerará personal efectivo de las empresas a los beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo, que acrediten una antigüedad en la misma no menor de noventa (90) días de acuerdo con lo establecido en el "régimen de indemnización por despido".

Art. 36 - Fomento de farmacia. La empresa aportará el uno por ciento (1%) mensual a su cargo sobre los sueldos básicos, por la totalidad del personal de marinería y maestranza, beneficiado por la presente convención colectiva de trabajo, suma que se depositará dentro de los quince (15) días del pago de las remuneraciones, en casa central, agencia Boca del Riachuelo o en cualquier otra agencia del Banco de la Nación Argentina, en la Cuenta Corriente 81-227, a la orden de "Obra Social" Sindicato de Obreros Marítimos Unidos ley 18610 en las boletas que a tal efecto suministra la organización.

Las comunicaciones y una copia de la boleta de depósito respectivo, deberán remitirse a dicha organización sindical, calle Necochea 1133, Capital Federal, dentro del mismo plazo.

Art. 37 - Provisión elementos de trabajo para personal de cocina. Las empresas proveerán los elementos adecuados necesarios de trabajo para el personal de cocina enrolados en sus buques.

Art. 38 - Salario familiar. Las empresas abonarán el salario del título de conformidad con las normas legales que rigen la materia.

Art. 39 - Reglamento de trabajo a bordo. A partir de la firma del presente convenio se adoptará como reglamento de trabajo a bordo el de 1948, en tanto no se oponga a las prescripciones de las respectivas convenciones colectivas de trabajo firmadas por las partes. Asimismo se acuerda continuar en la comisión paritaria constituida al efecto de estudiar la redacción de un nuevo reglamento que lo reemplace.

El plazo para este cometido será el mismo que el establecido para la vigencia de las convenciones colectivas, es decir, hasta el 31 de mayo de 1976.

Art. 40 - Contribución extraordinaria. La empresa retendrá de los haberes del personal de marinería y maestranza, beneficiario de la presente convención colectiva, la suma de dos mil pesos (\$ 2.000) en concepto de contribución extraordinaria, en un todo de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 7 del decreto 1045 (del 3 de abril de 1974), reglamentario de la ley 20615 de asociaciones profesionales. Las sumas así retenidas serán depositadas dentro de los quince (15) días de efectivizarse los descuentos, en casa central agencia Boca del Riachuelo o en cualquier otra agencia del Banco de la Nación Argentina, en la cuenta corriente 81-127, a la orden del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos de las boletas que a tal efecto suministra la organización. Las comunicaciones y una copia de la boleta del depósito respectivo, deberán remitirse a dicha organización sindical, calle Necochea 1133, Capital Federal, dentro del mismo plazo.

Art. 41 - Cuota sindical. La empresa retendrá del total de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales, percibidas por el personal de maestranza y marinería, beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo, el tres por ciento (3%) en concepto de cuota sindical, según resolución (DNAP) 8/1975. Los importes retenidos serán depositados dentro de los quince (15) días de efectuada la retención en casa central, agencia Boca del Riachuelo o en cualquier otra agencia del Banco de la Nación Argentina, en la Cuenta Corriente 81-127, a la orden del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos, en las boletas de depósito que a tal efecto suministra la organización. Las comunicaciones y una copia de la boleta del depósito respectivo, deberán ser remitidas a dicha organización sindical, calle Necochea 1133, Capital Federal, dentro del mismo plazo.

Art. 42 - Obra social. La empresa dará cumplimiento a las obligaciones emergentes de la ley 18610 y sus normas complementarias. Las retenciones y contribuciones serán depositadas dentro de los quince (15) días de efectuadas, en casa central, agencia Boca del Riachuelo, o en cualquier otra agencia del



Banco de la Nación Argentina, en la cuenta corriente Nº 81-227, a la orden de "Obra Social Sindicato de Obreros Marítimos Unidos Ley 18610" en las boletas de depósito que a tal efecto suministra la organización. Las comunicaciones y una copia de la boleta del depósito respectivo, deberán remitirse a dicha organización sindical, calle Necochea 1133, Capital Federal, dentro del mismo plazo.

Art. 43 - Pago de sábados a la tarde, domingos y feriados. Todas las horas trabajadas y/o guardias realizadas después de las 13 horas de los días sábados y durante los días domingos y feriados, se abonarán con el valor de horas básicas incrementadas con un 100% (ciento por ciento).

Art. 44 - Retribución en períodos de francos compensatorios licencias anuales y especiales y licencias pactadas en los convenios.

a) Cámara Gremial Argentina de Arena y Piedra: Se mantiene el régimen vigente en la actividad, percibiendo el personal, durante los períodos de referencia el 100% de las retribuciones como si se hallaren en actividad, debiendo dividirse el total de las remuneraciones por el coeficiente 25 lo que transformará el valor del jornal diario a abonarse durante los días que correspondiere.

Art. 45 - Personal transitorio. A los efectos de determinar la forma de retribución para los tripulantes que deban efectuar tareas transitorias denominadas en el petitorio gremial como pilotaje, las partes deberán constituir una comisión especial para que se expida en el plazo de noventa (90) días, a contar de la notificación del presente laudo.

Art. 46 - Se conviene que todos los marineros que trabajen en buques que desarrollan su navegación a turno simple que cubran tareas los días domingos y/o feriados, se les acreditará a su favor un (1) día franco con goce de sueldo. A dicho personal que realice tareas los días sábados, después de las 11 hs., será compensado con medio día franco con goce de sueldo.

Art. 47 - Pago extra al cocinero. Cuando el cocinero deba preparar comidas para personas ajenas a la dotación normal del buque, se le abonará el siguiente suplemento: dos horas extra al 50% o al 100% según corresponda cuando las personas ajenas sean dos, una hora extra más por cada persona en exceso.

Art. 48 - Aporte patronal para capacitación. Las empresas convienen en contribuir al perfeccionamiento profesional del personal comprendido en la presente convención con el aporte a su cargo consistente en el uno por ciento (1%) mensual del total de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales. El importe resultante será depositado a la orden del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos, en la cuenta corriente 81-127, del Banco de la Nación Argentina, agencia Boca del Riachuelo (o cualquier otra agencia) dentro de los quince (15) días del pago de las remuneraciones.

Art. 49 - Las empresas se comprometen a resolver en un plazo de 60 días: a) Instalar garitas de carga a bordo de los buques para protección del personal afectado a dicha tarea.

b) Disponer de comodidades en las cabeceras de descarga para el personal de relevo mientras espera la llegada del barco.

Además, todo buque que no tiene instalado el servo motor, deberá colocarlo cuando el barco entre en reparación por vencimiento del certificado de casco.

L.RL.MARITIMOS.CCT.413.1975.art.50

Art. 50 - Navegación en días feriados. Los buques pueden salir a navegar y operar hasta las 18 hs. de la víspera del feriado. Los buques que terminen de operar después de las 18 hs. y hasta las 24 hs. de la víspera del feriado deben quedar amarrados hasta las cero horas del día siguiente del feriado en que saldrán a navegar.

El buque que llegue el día feriado deberá amarrar y comenzar a operar a las 7 hs. del día siguiente.

En los buques areneros no se efectuará la descarga en día feriado, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 51 - Carga de un buque a otro. Cuando se efectúe la carga de un buque por intermedio de los sistemas de carga de otro, los tripulantes de éste tendrán derecho al cobro del "plus" por viaje correspondiente al buque de mayor porte.

Art. 52 - Alije en puertos. Cuando un buque efectúe la descarga en más de un puerto o cabecera, sus tripulantes tendrán derecho a la percepción del equivalente a dos horas suplementarias al 50% o al 100% según corresponda por cada descarga que se realice en sucesivos puertos o cabeceras.

Art. 53 - Tripulación. Los barcos areneros y pedregulleros tendrán las siguientes dotaciones mínimas en las categorías de marinería y maestranza:

Barcos de hasta 350 m3	6 marineros
Barcos de 351 m3 a 500	7 marineros



Barcos de 501 m3 a 650	8 marineros
Barcos de 651 m3 a 800	9 marineros
Barcos de 801 m3 a 1000	10 marineros
Barcos de 1001 m3 a 1500	11 marineros

Art. 54 - Licencia especial por enfermedad. Los beneficiarios de la presente convención colectiva gozarán toda vez que sea pertinente, de una licencia especial por enfermedad o accidente inculpable según el siguiente régimen:

- a) Cuando la antigüedad en la empresa sea de hasta ciento cuarenta y nueve (149) días, gozarán de una licencia paga de ciento veinte (120) días corridos.
- b) Cuando la antigüedad en la empresa sea de hasta ciento cincuenta (150) días, gozarán de una licencia paga de hasta ciento ochenta (180) días corridos.
- c) En los casos en que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.
- d) En ambos casos los beneficiarios percibirán sus remuneraciones según se dispone en el artículo 14 de este convenio y cualquier otro beneficio que pudieran otorgar las leyes que rigen sobre la materia o de la interpretación que de ellas hacen los tribunales de la Nación.
- e) El accidente inculpable o la enfermedad suspenden el uso de la licencia anual y de los francos compensatorios, para dar lugar a la licencia especial por enfermedad. Las enfermedades y/o accidentes deberán ser notificados a la empresa, a los efectos de su certificación, en forma inmediata y fehaciente.

Art. 55 - Licencias especiales. Los beneficiarios de la presente convención gozarán de licencias especiales pagas, según las disposiciones de la ley 20744 conforme al siguiente detalle:

L.RL.MARITIMOS.CCT.413.1975.Art.55.Inca

- a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos.

L.RL.MARITIMOS.CCT.413.1975.Art.55.Incb

- b) Por matrimonio, quince (15) días corridos, pudiéndose gozar esta licencia en el momento del hecho generador o juntamente con la primera licencia anual que le corresponde gozar al tripulante.

L.RL.MARITIMOS.CCT.413.1975.Art.55.Incc

- c) Por el fallecimiento del cónyuge o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio o en las condiciones establecidas en la ley 20744; de hijos o de padres: tres (3) días corridos.

L.RL.MARITIMOS.CCT.413.1975.Art.55.Incd

- d) Por fallecimiento de hermano, un (1) día.

L.RL.MARITIMOS.CCT.413.1975.Art.55.Ince

- e) Para rendir examen en la enseñanza media, universitaria y en la futura escuela de formación y capacitación profesional para el personal de marinería y maestranza, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario. El beneficiario deberá acreditar ante la empresa, haber rendido el examen, mediante la presentación del certificado expedido por el Instituto en el cual curse los estudios.

L.RL.MARITIMOS.CCT.413.1975.Art.55.Incf

- f) Licencia por maternidad: Los beneficiarios de la presente convención podrán hacer uso de la citada licencia en un todo de acuerdo con lo establecido en la ley 20744 de contrato de trabajo.

- g) Las remuneraciones que correspondan al pago de las licencias especiales de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, se efectivizarán en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente convención.

L.RL.MARITIMOS.CCT.413.1975.Art.55.Inch



h) Dadas las particularidades del personal navegante, las licencias establecidas en los incisos a), b) y d) del presente artículo, podrán gozarse en el mismo momento del hecho generador o en caso de encontrarse en navegación, al momento de arribo del buque a puerto de matrícula o retorno habitual.

Art. 56 - Renovación de convenio. Las partes convienen que 90 días antes del vencimiento de este convenio se haga la denuncia a los efectos de la renovación y en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la ley 14250.

Art. 57 - Sueldo anual complementario. Los beneficiarios de la presente convención colectiva percibirán en concepto de sueldo anual complementario, una doceava (12) parte de la totalidad de las remuneraciones sujetas a descuento jubilatorio percibidas en el año o período a computar.

Art. 58 - Ley de contrato de trabajo. Su aplicación. De común acuerdo, ambas partes establecen que serán de aplicación para el personal amparado por la presente convención colectiva, los mayores beneficios que pudieran resultar de la aplicación o implementación de los distintos institutos y normas contenidas en la ley 20744.

ZONA 2: Río Negro

CAT.	CATEGORÍA POR m3	ZONA 1	ZONA 2
A	1.501 a más	440	484
B	1.251 a 1.500	379	416
C	1.001 a 1.250	332	365
D	701 a 1.000	291	320
E	501 a 700	278	306
F	351 a 500	252	277
G	201 a 350	235	259
H	hasta 200	218	240

BUQUE MOTOR TRANSPORTE DE "CANTO RODADO"

CAT.	HASTA C. DEL URUGUAY	C. DEL URUGUAY A COLÓN	ARRIBA DE COLÓN
A	705	736	751
B	607	634	647
C	532	556	567
D	467	487	498



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

E	436	457	467
F	369	426	436
G	375	396	406
H	345	366	375

BUQUE MOTOR EXTRACTOR "CANTO RODADO"

CAT.	HASTA C. DEL URUGUAY	C. DEL URUGUAY A COLÓN	ARRIBA DE COLÓN
A 901 a 1.000 m3	1.359	1.398	1.437
B 801 a 900 m3	1.285	1.324	1.363
C 701 a 800 m3	1.209	1.249	1.288
D 601 a 700 m3	1.135	1.174	1.214
E 501 a 600 m3	1.060	1.100	1.139
F 401 a 500 m3	986	1.025	1.065
G 301 a 400 m3	897	937	976
H 201 a 300 m3	779	818	858
I hasta 200 m3	651	690	851

OBSERVACIONES

Todos los "plus por viaje" establecidos en las planillas adjuntas para los buques que extraen y/o transportan "canto rodado" serán incrementados en un 25%, en los casos en que dichas embarcaciones realicen viajes a Rosario. Todos los "plus por viaje" precedentes tienen un recargo de veintinueve pesos (\$ 29) cuando el puerto de destino es La Plata.

ANEXO I

ESCALA DE SUELDOS

VIGENCIA: Desde el 1 de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976

CATEGORÍA	SUELDO	HORA BASE	HORA 50%	HORA 100%
-----------	--------	-----------	----------	-----------



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

	BÁSICO			
Marinero/encargado	9.765	48,82	73,24	97,65
Marinero/cocinero	9.555	47,77	71,65	95,54
Marinero	8.715	43,57	65,35	87,14

CÁMARA GREMIAL ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA (Zona de Actuación LA PLATA - ZÁRATE)
CATEGORÍA POR METROS CÚBICOS (m3)

A	1.501 a más	E	501 a 700
B	1.251 a 1.500	F	351 a 500
C	1.001 a 1.250	G	201 a 350
D	701 a 1.000	H	hasta 200

PLUS POR VIAJE

OLIVOS A:

	LA BOTIJA		VIZCAÍNO		SAN NICOLÁS		ROSARIO		DIAMANTE	
CAT.	FINA	ESP.	FINA	ESP.	FINA	ESP.	FINA	ESP.	FINA	ESP.
A	277	353	292	384	477	600	538	707	825	986
B	238	304	251	330	411	516	463	609	704	841
C	209	267	223	290	360	453	406	534	612	730
D	183	234	191	254	316	397	356	468	579	689
E	163	214	183	244	286	367	326	440	466	629
F	153	203	163	234	265	356	306	418	437	597
G	141	191	151	205	232	343	292	382	416	547



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

H	118	168	138	197	207	315	246	345	352	494
---	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

BUENOS AIRES A:

A	338	439	353	478	554	723	600	783	884	1.058
B	291	357	304	410	477	622	517	675	754	902
C	255	313	266	360	418	546	453	591	655	784
D	224	275	234	316	367	479	397	519	618	740
E	214	265	224	305	346	448	367	489	525	699
F	193	254	214	295	326	438	346	468	495	669
G	181	239	179	282	302	393	312	433	447	621
H	168	217	177	266	256	375	276	394	400	564

BUQUES ARENEROS - "ARENA ORIENTAL" - "PIEDRA PARTIDA"

ZONA 1: Colonia, Riachuelo, San Juan, Conchillas, Punta Astilleros, Sauce, Rosario, Carmelo y Martín Chico.

"Plus" por medio remolque	\$ 59
"Plus" por remolque entero	\$ 118
"Plus" lanchas que transportan canto rodado:	
Hasta 500 m3	\$ 641
Más de 500 m3	\$ 781
"Plus" lanchas que operan a la costa uruguaya:	
Hasta 500 m3	\$ 325
Más de 500 m3	\$ 372



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Nota:

L.RL.MARITIMOS.CCT.413.1975.q1

[1:] Se entiende que todos los importes consignados en este convenio corresponden al convenio original y por lo tanto se encuentran desactualizados